



San Andrés Islas, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente : Javier de Jesús Aynos Batista
Proceso : Ejecutivo Laboral
Demandante : Esmín Christopher Brant
**Demandado : Administradora de Fondos de Pensiones y
Cesantías Porvenir S.A**
Radicado : 88-001-31-05-001-2021-00003-02

Aprobado en Acta: 9662

Tema: el medio exceptivo de la compensación, cuando el título ejecutivo es una sentencia.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia la sala de decisión de esta corporación, en torno al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto calendarado 14 de abril del 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de esta Ínsula, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

II. ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

Luego de proferirse sentencia favorable a los intereses de la señora Esmín Christopher Brant, esta inició por conducto de su vocero judicial acción ejecutiva a continuación de la demanda ordinaria, a fin de obtener el pago de los montos ordenados en la sentencia proferida el día 9 de agosto de 2017 por el Juzgado Laboral de esta localidad y modificada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 11 de noviembre de 2020.¹

En auto 0475 del 06 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago por las sumas esgrimidas en el título base de recaudo de la obligación.

Posteriormente, la entidad ejecutada dentro del término conferido, propuso la excepción de compensación, arguyó que la devolución de saldos realizada a la ejecutante comprende un valor superior al pago del retroactivo pensional el cual la

¹ Ver carp de 01 instancia - ARCH PDF 01/ Magistrada ponente CLARA CECILIA DUENAS QUEVEDO SL4531-2020 Radicadn n.º 83998

entidad le compete hacer. Lo anterior ya que, conforme a la liquidación que se allegó como anexo a la excepción, se puede entrever que, el retroactivo pensional asciende a un valor de **\$6.802.617 pesos m/cte.** y la devolución de saldos pagada a favor del demandante asciende a un total de **\$68.836.649 pesos m/cte.**, por tanto, el valor anteriormente pagado es superior al valor producto de la condena proferida en el presente proceso por lo que, deberá darse la compensación como medio de pago y como método extintivo de la obligación, en la medida que, la AFP no se encuentra en la obligación de reconocer alguna suma adicional sobre dicho concepto. solicitó la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares que hubiere a lugar, de conformidad con la compensación dada y al cumplimiento total de las obligaciones dispuestas en la orden de pago.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Por medio de proveído adiado 14 de abril hogaño, la juez *a quo* resolvió declarar no probada la excepción de compensación y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución para el cobro del crédito que se persigue en el asunto. Consideró que el fundamento de la excepción de compensación propuesta desconoce ampliamente lo señalado por la sala laboral de la CSJ en la sentencia SL 4531 del 11 de nov de 2020, al decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir, dentro del proceso ordinario laboral que favoreció los intereses de la hoy ejecutante. Sostuvo que en el cuadro llamado relación histórica de pagos para pensionados que acompaña el escrito exceptivo, que los pagos relacionados a partir del 06 de diciembre de 2019, dan cuenta de que el estado de los presuntos pagos es de “REVERSADOS”, es decir, no hay certeza de que tales pagos hayan sido depositados en la cuenta de la demandante. Adicionalmente frente a la excepción de compensación incoada, existe cosa juzgada, en razón a que la suma de \$68.836.649, que se le ha cancelado a la actora por concepto de devolución de saldos, es lo recibido por ella hasta el 21 de julio de 2017, y la sentencia de primera instancia fue dictada en el mes de agosto del mismo anuario, por ende, el análisis de dichos pagos ya se realizó, inclusive, fue revisada en sede de casación.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la ejecutada elevó recurso de apelación con miras a la revocatoria del pronunciamiento y en su lugar, se absuelva a la AFP PORVENIR del proceso Ejecutivo y la terminación del mismo. Advierte que la devolución de saldos por valor de 68.836.649 pesos, efectuada a la ejecutante, es un valor suficiente alto para compensar las mesadas pensionales solicitadas por la actora. Sumado a que, la juez no tuvo en cuenta la liquidación esgrimida por la AFP, en la medida que, en la

misma están visibles los movimientos hechos por devolución de saldos a la actora y que debieron estudiarse a fondo antes de proferir el mentado mandamiento de pago.

4.1 Pronunciamiento Juez

La jueza, se mantuvo indemne en su decisión y no repuso la providencia. En ese orden, concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo conforme a la normado en el art 65 del CPT y de la SS.

V. DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez fue allegado el expediente digital contentivo del referido asunto a esta Corporación, en auto de fecha 23 de mayo de 2022, se admitió el recurso de apelación, y se dispuso correr traslado a las partes para alegar por escrito, de acuerdo con el numeral 2° del art 13 da ley 2213 de 2022.

5.1 AFP PORVENIR S.A

La sociedad ejecutada, por conducto de su vocero judicial expone que en el presente proceso se ha hecho efectiva la figura de la devolución de saldos. Conforme a ello, la AFP Porvenir ha regresado un total de \$ 68.836.649 pesos m/cte a favor del afiliado en diferentes consignaciones bancarias, véase:

Fecha movimiento	Periodo pago	Concepto de pago	Razón social	Cuenta bancaria	valor	Estado pago
13/11/2014	201411	Devolución de saldos	Esmin Christopher Brandt	24032959972	\$21.133.030	Pagado banco
02/06/2016	201606	Devolución de saldos	Esmin Christopher Brandt	24032959972	\$5.513.526	Pagado banco
19/12/2016	201612	Devolución de saldos	Esmin Christopher Brandt	24032959972	\$41.623.278	Pagado banco
21/07/2017	201707	Devolución de saldos	Esmin Christopher Brandt	24032959972	\$566.815	Pagado banco
06/12/2019	201912	Devolución de saldos	Esmin Christopher Brandt	24032959972	\$1.178.259	Pagado banco

De esta manera, es lógico deducir que los saldos devueltos en su momento, superan los valores que actualmente se están cobrando, por lo que se configura la figura de la compensación. De igual manera, la devolución de saldos es superior al valor del

retroactivo pensional, razón por la cual no hay lugar a continuar con la ejecución del presente proceso, señala que no existen razones para continuar con el presente trámite del proceso ejecutivo laboral por lo que se deberá de declarar como probada la excepción de compensación, conforme a los soportes de pago allegados al presente asunto.²

5.2 PARTE EJECUTANTE

Instó al juzgado a abstenerse de acoger la excepción de compensación propuesta, ya que eso implicaría reabrir el debate sobre un asunto jurídico que fue objeto de controversia en las correspondientes instancias, lo que iría en contra del derecho de defensa y debido proceso. De hecho, la obligación pensional quedó delimitada y firme en la sentencia del 11 de noviembre de 2020 que profirió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que acogió la excepción de compensación que se había formulado en ese momento por la administradora de pensiones. Obsérvese que, la aludida sentencia de la Corte Suprema, ordenó el pago de \$13'834.011,00 por concepto de retroactivo pensional más las mesadas pensionales a partir del 1º de noviembre de 2016. Ninguna de estas obligaciones ha sido saldada por PORVENIR S.A por lo tanto, la excepción propuesta no puede afectar la firmeza del título ejecutivo ni del mandamiento de pago. Además, la sentencia que constituye la base del título ejecutivo viene de la Sala de Casación Laboral que es el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria y superior funcional, la cual fue proferida el 11 de noviembre de 2020, por tanto, no podría ser modificada por el juez ni por el tribunal atendiendo hechos originados antes de iniciado el proceso ordinario laboral. Debido a lo cual, el medio exceptivo propuesto no debe prosperar.

VI. CONSIDERACIONES

esta sala de decisión es competente funcionalmente para revisar la providencia recurrida proferida por la juez laboral del circuito de San Andrés, Isla, por mandato del numeral 1º del literal b del artículo 15 del CPT. No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se pasa a pronunciar de fondo previa las siguientes consideraciones

6.1 Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la sala, el siguiente problema jurídico: ¿debe declararse probada la excepción de compensación formulada por la ejecutada?

6.2 Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales

² VER PDF 08 de la carp digital.

EXCEPCIONES DE MÉRITO PROCEDENTES CUANDO EL TITULO EJECUTIVO ES UNA SENTENCIA

La norma jurídica que regula las excepciones de mérito que se pueden proponer en el trámite de un proceso ejecutivo en el numeral 2° del art 442 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.”

De la lectura de la norma citada, fácil es inferir que en procesos ejecutivos que tienen como objeto la persecución de una suma líquida de dinero contenida en una sentencia, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva son taxativos y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma no deben auspiciar disquisiciones sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción. De allí entonces, que se limite de esa manera el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada en el proceso ejecutivo, a medios exceptivos que son característicos en el derecho civil por constituir los modos de extinción de las obligaciones. Y ello es así porque cualquier controversia que se pueda suscitar en relación a la existencia de las obligaciones, corresponde al escenario de los procesos declarativos. De otra parte, es importante destacar, que el precepto analizado dispone una limitación adicional, la cual se concreta a que esas excepciones deben estar fundadas en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia que declaró la existencia de la obligación que es objeto de ejecución, restricción que es lógica, si tenemos en cuenta que, cualquier hecho que se hubiese presentado con anterioridad a la misma debió haber sido debatido en el proceso declarativo y por ende, haber sido objeto de pronunciamiento en la aludida providencia judicial. De lo contrario, el proceso ejecutivo podría terminar convertido en una segunda oportunidad para debatir el derecho que fue declarado mediante un proceso ordinario.

El artículo 100 del CPL, establece la posibilidad de exigir el cumplimiento por vía ejecutiva de toda obligación *“originada en una relación de trabajo, que conste en acto*

o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...).”

Por su parte, **el C.G.P aplicable por remisión normativa del Art 145 del CPL, en su artículo 305**, regula la ejecución de providencias judiciales en los siguientes términos: *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo (...).”*

DE LA COMPENSACIÓN

El Código Civil, en sus artículos 1714, 1715 y 1716 consagran la compensación como un modo de extinguirse las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, líquidas y actualmente exigibles. Es entonces claro, que la compensación es un medio de extinción de las obligaciones recíprocas, en donde se releva a los deudores del cumplimiento efectivo de las mismas, hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda.

CASO CONCRETO

Analizado el *sublite*, se advierte que el título complejo base del recaudo que nos ocupa, lo integran la sentencia judicial SL4531-2020 11 de nov de 2020, proferida por la SL de la CSJ, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Esmin Christopher Brandt contra la AFP Porvenir, del cual se desprende el reconocimiento a una pensión de vejez, y la consecuente orden de pago en favor de la actora, por la suma de \$13'834.011, por concepto de retroactivo pensional, y de su indexación por valor de \$129.335.26. de lo anterior, surge que este recurso está llamado al fracaso conforme pasa a analizarse.

Para la sala no son de recibo los argumentos del recurrente, toda vez que revisado el material probatorio allegado al dossier, no reposa probanza suatoria que permita inferir que la suma de \$68.836.649 pagada a la ejecutante por concepto de devolución de saldos, resulte suficiente para compensar las mesadas pensionales deprecadas por la ejecutante, si bien, a foliatura 2 ,3 y 4 del (pdf 011) milita la carpeta *«Relación Histórica de Pagos para Pensionados»* expedido por la AFP ejecutada, el cual contiene la relación de movimientos que lleva a cabo la administradora, no hay prueba de que esos emolumentos hayan sido transferidos efectivamente a la cuenta personal de la ejecutante. Es más, al examinar minuciosamente la relación de movimientos, se observa que varias transferencias

tienen la anotación de “**pago reversado**”, es decir, no existe constancia que esos pagos hayan entrado a la cuenta de la ejecutante o que la ejecutante pueda disponer de esa suma, ya estando en su propiedad, de modo que, el nombrado documento carece de virtud probatoria. Aunado a lo anterior, es evidente que los montos por concepto de devolución de saldos pagados a la señora Esmin Christopher Brant, fueron consignados con antelación al fallo de primera instancia (**09 agosto de 2021**), lo que indica que los hechos que pretenden fundamentar la excepción de compensación que ahora se alega, tuvieron ocurrencia mucho antes de la sentencia que aquí sirve de título ejecutivo, por lo que, para que fueran efectivos como medio exceptivo, debieron ser alegados dentro del proceso ordinario en la que ésta se profirió, y, permitir ahora que surta efectos la acreditación de tales hechos, en la práctica implicaría la modificación de la sentencia dentro del proceso ordinario, lo cual no resulta procedente, en la medida en que ésta se encuentra debidamente ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C- 100 de 2019 lo siguiente:

“La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio”.

En otras palabras, la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De igual manera, la CSJ ha sostenido que, el concepto de cosa juzgada:

“(…) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”³

³ Sentencia SP085-2023 Radicado N° 5290 Magistrado ponente DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Nótese que en el *sub judice* ya fue abordado, estudiado y resuelto el mentado medio exceptivo, ya que, fue propuesta por la entidad demandada en el trámite del proceso ordinario laboral y la judicatura de instancia resolvió lo atinente a la misma.⁴

En sentencia adiada 09 de agosto de 2017, la juez *a quo*, en su fallo ordenó la compensación de los valores correspondientes a la devolución de saldos y bono pensional por la suma de **\$26´646.556**. En efecto, en los numerales tercero y cuarto del fallo se resolvió lo siguiente: **“Tercero: Declarar que por concepto de retroactivo de mesadas pensionales a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la señora Esmín Christopher Brandt, se causó la suma indexada de \$26´995.452 y ésta ha recibido, por concepto de devolución de saldos y bono pensional la suma de \$26´646.556, razón por la cual se compensan lo anteriores valores. Cuarto: Condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a pagar a la señora Esmín Christopher Brandt por concepto de saldo de compensación del retroactivo de las mesadas pensionales, la suma de \$348.896.** Esta providencia fue confirmada por esta colegiatura y recurrida en casación por la administradora de pensiones. En sede extraordinaria la Sala de Casación Laboral en sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 casó parcialmente el fallo de segundo grado y, actuando como tribunal de instancia, condenó a PORVENIR S.A. al pago de retroactivo pensional por valor de \$40´480.567,00 y ordenó la compensación de lo pagado por concepto de devolución de saldos y bono pensional por monto de \$26´646.556, para así obtener una diferencia a favor de la pensionada de \$13´834.011,00 (*fl 26- pdf 01*).

Por consiguiente, con apoyo en las reseñadas normas y consideraciones, para la sala emerge acertado el razonamiento al que arribó la falladora de instancia en el interlocutorio censurado, pues tratándose de la excepción de compensación deprecada por la entidad ejecutada, dicha ya fue resuelta, por tal razón, es imposible iniciar un nuevo procedimiento que tenga como finalidad el mismo objeto que otro resuelto anteriormente, puesto que, el efecto de la cosa juzgada queda limitado a la identidad de las pretensiones y causas de pedir sobre el objeto del proceso posterior. En ese orden, el reabrir el debate sobre un asunto jurídico que fue objeto de controversia en instancia anterior, afectaría el principio de rango constitucional a la seguridad jurídica, así como la garantía al debido proceso.

Así las cosas, no existe mérito para declarar probada la excepción de compensación, por lo que la decisión apelada será confirmada en su integridad. Con arreglo al artículo 365 numeral 1° del CGP, y por la improsperidad del recurso se condenará en costas a la parte censora, fijando las agencias en derecho de esta instancia en el

⁴ Ver EXPEDIENTE ELECTRONICO CON RAD 880013105001201600149007 ORDIANARIO LABORAL

equivalente a dos (02) SMLMV según dispone el acuerdo 10554 de 2016 Art. 5o núm. 1°, del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

RESUELVE

CONFIRMAR: la decisión tomada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Islas, en la providencia de fecha 14 de abril de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la AFP PORVENIR, las cuales la tasa el Magistrado Ponente en el equivalente a dos (02) SMLMV a favor de la ejecutante.

TERCERO: Devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO PONENTE



SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
MAGISTRADA

FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO
(En uso de permiso)